



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2009-0020

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución de 28 de julio de 2010 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

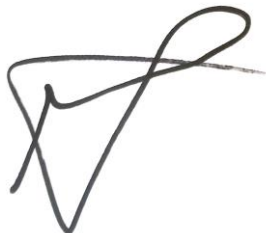
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Oficiese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL)
RADICACIÓN N°: 2009-0180

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL), la partidora designada por el despacho que primero expresó la aceptación, el 1° de marzo de 2023, remitió al correo institucional, el trabajo de partición y adjudicación del bien relacionado en el inventario y avalúo adicional, y que conforma la masa sucesoral.

Así, de conformidad con el Art. 509 del C.G.P., se correrá traslado del trabajo de partición elaborado, por el término de cinco (5) días, al tiempo que se señalarán honorarios a la partidora por su trabajo, según lo dispuesto en el canon 363 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, esta sede judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación del bien relacionado en el inventario y avalúo adicional, y que conforma la masa sucesoral, presentado por la partidora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: SEÑALAR honorarios a la partidora designada, Dra. AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en la suma de \$141.763, a cargo del demandante, los cuales pagará directamente a la mencionada, o mediante consignación a nombre de ella, en la cuenta oficial de este juzgado en el Banco Agrario.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2010-0247

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución de 3 de octubre de 2011 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

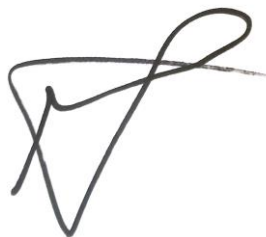
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2010-0394

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución de 10 de agosto de 2011 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

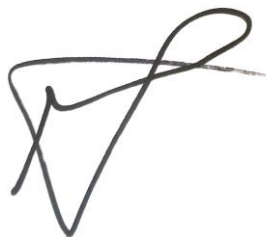
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Oficiese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2011-0037

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso DIVISORIO con auto de 24 de julio de 2013 que decretó la división del predio objeto de la *litis*, e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso DIVISORIO.

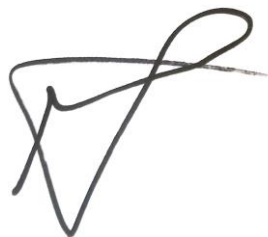
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Oficiese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2012-0276**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, y como quiera que no se ha dado respuesta al oficio No. 1120 de 19 de octubre de 2018, por secretaría oficiése nuevamente a ese juzgado para que informe el trámite dado al oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2013-0252

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución de 09 de octubre de 2013 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

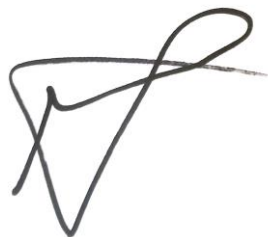
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Oficiese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2014-0019

Sería el caso de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la sucesora procesal del señor CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ, pero no se observa que esta parte procesal haya aportado liquidación de crédito conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 461 del C. G. del P. Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que presente liquidación actualizada del crédito.

Por otra parte, se requiere a la secretaria de este juzgado a fin de que realice un informe de los títulos judiciales consignados a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN N°: 2016-0268

En atención a que este despacho ha sido informado previamente en otros procesos sobre la renuncia presentada por la Curadora *Ad Litem*, el artículo 48 del C.G.P., prevé:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

A su vez, el canon 49 *ibídem*, dispone:

“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2024 la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, designada como curadora *ad litem* del demandado JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE y de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍN RIAÑO, PEDRO ANTONIO MARTÍN RIAÑO y VIRGINIA MARTÍN RIAÑO como herederos determinados de la señora BEATRIZ RIAÑO DE MARTÍN (q.e.p.d.), presentó excusa por no poder aceptar el cargo de curadora *Ad Litem*, ya que ostentará un cargo público el cual le imposibilita para continuar con el cargo.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada, el despacho aceptará la renuncia.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, esta judicatura procederá a designar un nuevo curador para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 2.975.709 y T.P. 43.733 del C.S de la Judicatura, como curador *Ad-litem* del demandado JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE y de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍN RIAÑO, PEDRO ANTONIO MARTÍN RIAÑO y VIRGINIA MARTÍN RIAÑO como herederos determinados de la señora BEATRIZ RIAÑO DE MARTÍN (q.e.p.d.).

TERCERO: COMUNICAR al correo electrónico psnohora@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0071

Procede el despacho a pronunciarse sobre las objeciones que presentó la apoderada del demandante contra el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la carrera 4ª No. 0-57 apartamento 2 del Centro de Cajicá - Cundinamarca, aportado por la parte demandada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La parte demandante allegó avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-129246 ubicado en la carrera 4ª No. 0-57 apartamento 2 del Centro de Cajicá, Cundinamarca, el 11 de diciembre de 2020, avalúo comercial con fecha 12 de febrero 2020 (fl. 151 al 167 Cuaderno Principal Fl. 1 expediente digital), avaluado en la suma de \$239.520.120=.

2. Con auto de 12 de enero de 2021 se ordenó correr traslado del avalúo presentado conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

3. Efectuado el traslado del avalúo, y como quiera que el mismo no fue objetado, mediante auto de 31 de mayo de 2022 se tuvo en cuenta el avalúo del bien inmueble presentado por la parte demandante por la suma de \$239.520.120=.

4. El 5 de julio de 2022 la parte demandada presentó actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-129246 ubicado en la carrera 4ª No. 0-57 apartamento 2 del Centro de Cajicá - Cundinamarca con fecha 21 de junio de 2022 (fl.05 del expediente digital) avaluado en la suma de \$341.288.000=, del cual se ordenó correrle traslado con auto de 30 de enero de 2024.

5. Efectuado el traslado del avalúo la parte demandante encontrándose en término objetó el avalúo presentado, manifestando no estar de acuerdo, como quiera que se encontraba en firme el avalúo presentado por la parte demandante para el año 2020, indicando que es con éste que debe realizarse la diligencia de remate del citado bien inmueble.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho advierte que no fue probada la objeción formulada por la apoderada de la parte demandante respecto del avalúo adiado 21 de junio de 2022 por la suma de \$341.288.000=, pues si bien, la apoderada de la parte actora presentó escrito de objeción, no aportó nuevo avalúo comercial tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., simplemente indicó que con el avalúo aprobado para el año 2020 se debería realizar la diligencia de remate.

Por ser relevante para el caso, se pone de presente a las partes lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, el cual prevé:

“Artículo 19.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

Así las cosas, y comoquiera que no fue probado que el avalúo presentado por el extremo demandado no se ajusta al valor real del inmueble y/o que en el caso concreto debía desconocerse la forma de avalúo prevista en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, es claro que la objeción presentada no está llamada a prosperar, y así se declarará.

Por último, y toda vez que el más reciente avalúo comercial presentado data de 21 de junio de 2022, el despacho le impartirá su aprobación, y se requerirá a las partes para que presenten un nuevo avalúo actualizado para el año 2024. Lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia de un (1) año para cada avalúo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

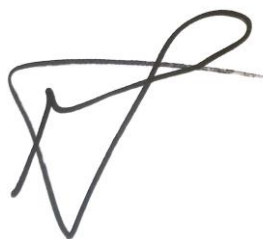
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción al avalúo de 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta como último avalúo el presentado por el extremo ejecutado con calenda 21 de junio de 2022 (fl.05 del expediente digital), en la suma de \$341.288.000=.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten avalúo comercial con vigencia no superior a un (1) año.

NOTIFÍQUESE (1)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0071

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del abogado ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.639.327, y portador de la tarjeta profesional 186.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0557

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se indicó que el avalúo del inmueble arrojó un valor comercial de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

Tal recurso se fundamenta en que, la parte ejecutante considera que la providencia es improcedente, ya que el valor al que se hace referencia corresponde a los gastos cobrados por el perito por la realización y actualización del avalúo del predio embargado y secuestrado en el proceso. Sin embargo, el valor del predio embargado y secuestrado, según el último experticio, es de ciento noventa millones quinientos setenta y ocho mil trescientos sesenta pesos (\$190.578.360), y no de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

CONSIDERACIONES

El Artículo 444 del C.G. del P. señala:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días, (...)”.

Revisado el avalúo comercial del inmueble presentado por el extremo demandante, y obrante en el expediente, observa el despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que en auto de 30 de enero de 2024 se indicó que el valor comercial del inmueble correspondía a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), monto al que corresponden los gastos que cobró el perito que efectuó la actualización de avalúo, y no al valor comercial, siendo este: CIENTO

NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$190.578.360), y no como allí quedo establecido.

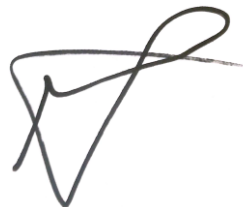
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 30 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, del AVALÚO COMERCIAL, aportado por la parte demandante el cual arrojó un valor comercial de CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$190.578.360).

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. No. 2019-0217

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023, por medio del cual se suspendió el presente proceso ejecutivo teniendo en cuenta el acuerdo de negociación de deudas expedido por la operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, en el que consta que la ejecutada en el presente trámite, fue aceptada en el trámite de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene, en resumen, que:

Desde el 18 de febrero de 2022 ha presentado varias solicitudes al despacho, incluyendo impugnaciones contra una supuesta conciliación realizada por un centro que carece de competencia legal para actuar en el caso, ya que la demandada reside en una jurisdicción diferente a la del centro de conciliación. Además, señaló, que el demandante no ha sido notificado personalmente sobre este proceso de conciliación.

Igualmente argumentó, que solicitó la entrega de una suma de dinero consignada por la demandada, pero aclaró que esta cantidad no cubre la totalidad de la deuda ni implica aceptación del acuerdo conciliatorio. Finalmente, el demandante presentó una liquidación del crédito, y pidió que se decida sobre sus solicitudes. Advierte sobre la falta de celeridad del proceso y los posibles perjuicios económicos causados por la demora en la decisión sobre las solicitudes presentadas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

Respecto a lo que refiere el recurrente en cuanto a que impugnó la conciliación presentada argumentando que el centro de conciliación carecía de competencia legal para llevar a cabo el proceso, ya que la demandada reside en una jurisdicción diferente a la del centro de conciliación, y en lo que respecta a que el demandante no fue notificado personalmente sobre el trámite de conciliación, estos aspectos deberán ventilarse directamente ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, no ante esta jurisdicción.

Para resolver este asunto, es preciso memorar que el objeto del trámite de insolvencia es posibilitar al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita, a través de una audiencia de conciliación extrajudicial negociar las deudas mediante un acuerdo con el fin de obtener:

1. La normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que hubiese llegado con sus acreedores.
3. Liquidar el patrimonio.

La competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, al tenor de lo previsto en el artículo 533 del Código General del Proceso son de los **Centros de Conciliación** del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas o las Notarías del lugar de domicilio del deudor a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Ahora bien, el artículo 545 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 establece: "Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)"

En síntesis, una vez que se acepta la solicitud de negociación de deudas, esta generará una serie de efectos jurídicos, entre ellos, la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por falta de pago de cánones,

o de jurisdicción coactiva contra el deudor. Además, se deben suspender los procesos de este tipo que estén en curso en el momento de la aceptación.

En ese sentido, se tiene que el recurso propuesto por el solicitante no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que el despacho no puede pasar por alto un trámite legalmente establecido en la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, primero debe iniciarse con la negociación de deudas ante el notario o el conciliador, lo cual en el presente caso se tiene que la parte demandada allegó APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, por lo que continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (Art. 555 del C.G. del P.).

Sin perjuicio de lo anterior, y para plena garantía del aquí demandante, por secretaría ofíciase al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA DE BOGOTÁ a fin de que alleguen a este Estrado Judicial, la verificación del cumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 558 del Código General del Proceso, dentro del proceso en comento.

Por lo expuesto, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero promiscuo municipal de Cajicá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA DE BOGOTÁ a fin de que alleguen a este Estrado Judicial, la verificación del cumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 558 del Código General del proceso, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0284

En atención a la constancia secretarial que precede, y toda vez que mediante auto de 15 de julio de 2021 se aceptó el desistimiento de la demanda Ejecutiva de Alimentos sin ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del proceso, el despacho **RESUELVE:**

Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se curva hacia arriba y a la derecha, formando un espacio triangular.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN No. 2019-0370

Entra el despacho a proveer respecto de las notificaciones efectuadas a los litisconsortes necesarios.

Verificados los anexos allegados al proceso de la referencia, no se observa cómo se obtuvo las direcciones para notificar a los señores LUZ ALFONSO DÍAZ CORREDOR, LUZ MARINA ORJUELA y JOSÉ ORLANDO CORREDOR. En virtud de lo anterior, se requiere al abogado de la parte actora a fin de allegue prueba siquiera sumaria e **informe cómo las obtuvo y aporte las evidencias correspondientes.** (Inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un símbolo distintivo que se repite.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE VERBAL – RESOLUCIÓN DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA.**
RADICACIÓN No. 2019-0455

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos de Zipaquirá - Cundinamarca, se decreta el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.176-122423.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestro. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
RADICACIÓN No. 2019-0455**

La señora **CLAUDIA LILI PULIDO FERNÁNDEZ**, en el proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, solicitó amparo de pobreza a fin de cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales con el objeto proceder con el trámite que corresponde dentro del proceso de la referencia, petición que cumple con los requisitos del artículo 151 del C. G. del P y ss. En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **CLAUDIA LILI PULIDO FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. – DESIGNAR como APODERADA EN AMPARO DE POBREZA a la profesional del derecho, Dra. NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO identificada con C.C. 20.420.981 de Cajicá y T. P. 45.824 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la señora **CLAUDIA LILI PULIDO FERNÁNDEZ**. Por secretaría, comuníquese la presente determinación al correo electrónico avaluosjr_@hotmail.com con el objeto de que manifieste si acepta el cargo o presente prueba que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE (1)

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0497

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

La señora DIANA MARCELA AMAYA RODRÍGUEZ actuando por medio de apoderada judicial presentó amparo Constitucional para la protección de los derechos de alimentos en conexidad con el mínimo vital, el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de su hija MARÍA JOSÉ SOTELO AMAYA.

Verificadas las presente diligencias, se avizora que no es procedente la solicitud elevada por la señora DIANA MARCELA AMAYA RODRÍGUEZ, como quiera que ya no se encuentra legitimada para actuar en las presentes diligencias, por cuanto la alimentaria hoy cuenta con su mayoría edad, y en razón a eso, es ella, quien debe actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se asemeja a una 'J' y un final que se cierra en un bucle.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-0576

Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandada, y el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante descorre el traslado pronunciándose frente a las excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que se observa que el apoderado del demandado solo remitió la contestación al correo electrónico daniel.ardila@accion.co, la misma no se envió al correo del demandante NOU CENTRO EMPRESARIAL P.H. directoradmin@administracionmarca.com. Por lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Previo a revisar la notificación efectuada al acreedor hipotecario Banco de Occidente, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado (acreedor hipotecario) corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y como quiera que el acreedor hipotecario es persona jurídica, alléguese el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, por garantía procesal se tiene en cuenta el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto de 18 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago, el cual fue radicado el 24 de agosto de 2020 (fl.103 del cuaderno principal obrante a fl. 01 del expediente digital) del cual se corrió traslado, razón por la cual se tiene en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por haber sido presentado en término (fl. 04 expediente digital).

Una vez integrada la *litis* se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0679

En atención a la información suministrada por la actora, se requiere a la misma, a fin de que allegue AUTO DE APERTURA de proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, adelantado por el señor ERWIN GIOVANNY ACEVEDO VELANDIA identificado con CC 74372220, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una estructura que incluye un triángulo invertido.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN No. 2019-0690

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio en apelación impetrado por el abogado de la parte solicitante, en contra del auto de 19 de enero de 2024, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba extraprocesal.

Tal recurso se fundamentó, en síntesis, en que el despacho en el auto recurrido ordenó notificar en la forma prevista en el artículo 183 del C.G. del P., esto es, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y no advirtió que dicha acción del demandado ya no se hace necesaria conforme a lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., solicitando declarar citada en debida forma a la contraparte por conducta concluyente.

Asimismo, indicó el recurrente que este despacho lo sorprendió con el derecho de petición radicado por su mandante, del cual no tenía conocimiento ni fue trasladado a él.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la censura. Lo anterior, descrito en el artículo Art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho.

Lo anterior, como quiera que la norma respecto de las pruebas extraprocesales es clara en indicar "Cuando se soliciten con citación de la contraparte, **la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.**" inciso segundo del artículo 183 del C. G. del P. (Resaltado por el despacho). Razón por la cual se mantendrá incólume.

Ahora bien, en cuento al derecho de petición, que fue resuelto en el auto recurrido, se le pone de presente que el mismo fue presentado por el convocante, señor NÉSTOR JULIO PALACIOS AYALA en el cual solicitó tener conocimiento del trámite y copia del proceso, por ende, el despacho ordenó remitirle el *link* del expediente, vínculo del cual puede tener acceso el aquí recurrente al ser el apoderado del convocante, si a bien lo solicita, razón por la cual, no se le corrió traslado de la petición.

Finalmente, como quiera que con el recurso interpuesto por el apoderado del convocante contra el auto que fijó fecha y hora para el 02 de febrero de 2024, y

toda vez que la fecha ya pasó, este despacho se ve en la necesidad de volver a fijar fecha manteniendo incólume el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será denegado, toda vez que no se encuentra enlistado en el canon 321 del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

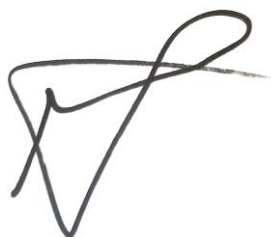
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria.

TERCERO: Continuando con el respectivo trámite, **SE FIJA** la hora de las **9:00 a.m** del **31 de mayo de 2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESO de la señora LUZ MARINA DELGADO RODRÍGUEZ, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular.

Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y dese cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 183 del C. G. del P., esto es, la notificación deberá hacerse personalmente, con no menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0066

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la estudiante de derecho SANDRA MILENA GÓMEZ MONTAÑA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, Seccional Bogotá, no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quien, además, no recorrió el traslado de la contestación de la demanda en el término legal.

Asimismo, se evidencia que, el traslado de la demanda y las excepciones de merito planteadas por el demandando, se efectuó mediante auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Sin perjuicio de lo anterior, este despacho suministró el vínculo de acceso al expediente al correo electrónico: sandragomez.mm@academia.umb.edu.co el 25 de enero de 2024.

RE: Memorial proceso 2021-0066

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá

<j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 8:49 AM

Para:Sandra Milena Gomez Montaña <sandragomez.mm@academia.umb.edu.co>

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir vinculo de acceso al expediente digitalizado.

 [CUADERNO1](#)

Atentamente
Julieth Peña

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de información deprecada por la demandante, se le comunica que, dado que no se cumple con los presupuestos del Art. 447 del C. G. del P., se niega la petición de entrega de títulos, toda vez que no se observa dentro del plenario la liquidación de crédito.

TERCERO: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **11:00 a.m** del **24** del mes de **mayo de 2024** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del Aplicativo **TEAMS** que deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace:<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2022-0094

Al despacho el presente expediente a efectos de proveer lo que en derecho corresponda, sería del caso no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la demandada, señora KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT, habida cuenta que el poder de postulación otorgado al profesional del derecho no cumplía con los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., ni los del artículo 5° La Ley 2213 de 2022, y adicional a ello, porque no fueron aportadas las pruebas anunciadas en los numerales 2° y 3°. Sin embargo, desde ya se avizora que este despacho incurrió en error al manifestar en auto de 8 de febrero de 2024 que no se tenía en cuenta la contestación de la demanda por las razones allí expuestas, toda vez que, previo a resolver sobre la contestación de la demanda, el despacho debió requerir al apoderado de la parte demandada a fin de que acreditara cómo fue conferido el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y adicional a ello para que allegara las pruebas faltantes, situación que no ocurrió en este caso.

En consecuencia, y considerando que el apoderado de la parte demandada allegó el poder debidamente conferido, obrante a folios 15 y 16 del archivo "24ContestacionDemanda", y los anexos faltantes, este despacho tendrá en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, y adicionalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, por secretaria córrase traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada a la demandante.

En ejercicio del control de legalidad, Art. 132 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012 y, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, por ende, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto el auto de ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dado que se encuentra en curso intereses legítimos de menores de edad, en los que refiere a derechos y necesidades que deben protegerse y promoverse en función de su bienestar y desarrollo integral.

En consecuencia, la presente demanda sí cumple las exigencias de ley, y, por lo tanto, el despacho **RESUELVE:**

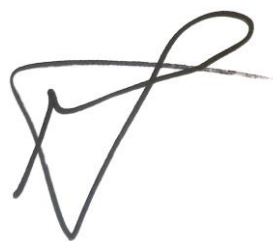
PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT a través de apoderado judicial contestó demanda y propuso excepciones de mérito, obrante a folios "14ContestacionDemanda", "22Prueba2", "23Prueba3" y "24ContestacionDemanda".

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por secretaría córrase traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
RADICACIÓN No. 2023-0345

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por los absolvente señalada en auto de fecha anterior, se procede a fijar la hora de las **9:00 a,m** del **24** de **mayo** de **2024** para que los señores: MARÍA DEL PILAR GÓMEZ GUZMÁN y ALEX ALFONSO FORERO GUZMÁN, comparezcan y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio de su apoderado judicial.

Notifíquese en la forma prevista en el Art. 183 del C. G. del. P., toda vez, que no se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y tampoco se informó cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1283**

En los términos del Art. 461 del C.G. del P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE FONTANAR P.H., contra el señor LUIS ERNESTO PARDO ARROYO, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la parte demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1330

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

No se tienen en cuenta los intentos por notificar a la demandada ERIKA BIBIANA TORRES ARÉVALO, pues si bien, la apoderada de la parte ejecutante allegó notificación electrónica realizada a través del correo electrónico erik30023@gmail.com conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2023 con constancia de entrega del 7 de diciembre de 2023, este despacho la requirió a fin de que aportara pruebas pertinentes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando como prueba del correo electrónico, email remitido por la demandada posterior a la fecha de la notificación, además, en la solicitud del crédito aparece otra dirección electrónica (fl. 13 pagina 12 y 13 del expediente digital).

El envío de la notificación electrónica realizada a la demandada ROSALBA AREVALO GUACHETA al email eriktorrescoco@hotmail.com conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2023, con la certificación de la empresa de correo en el que indica "NO **Por:** BUZÓN LLENO / CUENTA DESHABILITADA / EXCEDE LA CUOTA / SIN ESPACIO EN DISCO", agréguese a los autos.

La manifestación realizada por la demandada ERIKA BIBIANA TORRES ARÉVALO obrante a folio 11 del expediente digital, se agrega a los autos, aclarando que no se tendrá notificada por conducta concluyente como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C. G. del P., esto es, manifestar expresamente que conoce del mandamiento ejecutivo de 16 de noviembre de 2023 proferido por este despacho.

El citatorio enviado con certificación de entrega a la dirección informada de la demandada ROSALBA ARÉVALO GUACHETÁ (Art. 291 C. G. del P), junto con el aviso de devuelto, agréguese a los autos.

Ahora bien, como quiera que el aviso remitido a la demandada ROSALBA ARÉVALO GUACHETÁ conforme a lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P, fue devuelto "DESTINATARIO DESCONOCIDO", y considerando los contenidos del Art. 293 *ibidem*, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de la señora ROSALBA ARÉVALO GUACHETÁ, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designarle CURADOR ADLITEM para que la represente.

Por lo anterior, y con fundamento en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0002

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 16 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que:

- El pagaré base de la presente ejecución es el No. 2100877, y no como allí se indicó.
- El nombre correcto de la apoderada en el presente proceso, es la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2024-0051**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria, en el que deprecó la terminación de la aprehensión. El despacho pone de presente que la solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria).

Por lo anteriormente señalado, y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización, de que tratan las normas indicadas *ut supra*, así, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 06 de febrero de 2024.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **GHW-031** Oficiase a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN N°: 2024-0076**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado JOSÉ GUILLERMO PATIÑO FORERO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado FINESA S.A., manifestó que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene este proceso, observa el despacho que la misma fue admitida, sin que se materializara la aprehensión del bien mueble dado en garantía, identificado con placas EMN-864, puesto que no se ofició a la SIJÍN – sección automotores.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en este caso, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0140

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo el título valor base de la ejecución las exigencias de los artículos 422 y 468 *ibídem*, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICÁ RESERVADO 3 P.H.** en contra de **CLARA INÉS GÓMEZ DE MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$195.100,00 por concepto de saldo de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de marzo de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 2.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 2.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de abril de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 3.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 3.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de mayo de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 4.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023.
- 4.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de junio de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 5.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023.
- 5.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de julio de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

- 6.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023.
- 6.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de agosto de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 7.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023.
- 7.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 8.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
- 8.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de octubre de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 9.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- 9.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de noviembre de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 10.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
- 10.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de diciembre de 2023, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 11.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2023.
- 11.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de enero de 2024, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 12.1 Por la suma de \$263.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2024.
- 12.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de febrero de 2024, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- 13.1 Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo, al tenor del art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

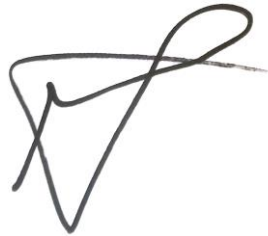
SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTÍN** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0142

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo el fítulo valor base de la ejecución las exigencias del artículo 422 y 468 *ibídem*, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO OCCIDENTE**, y en contra del señor **DAVID ESTEBAN RIVERA ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVETA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.675.098), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1 Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRIENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.934.831), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 09 de marzo de 2021.
 - 1.2 Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.361.795) por concepto de intereses corrientes contados a partir del 18 de marzo de 2021 hasta el 26 de Julio de 2023.
 - 1.3 Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$378.472) por concepto de intereses de mora contados a partir del 27 de Julio de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRIENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.934.831), a partir del 20 de febrero de 2024 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

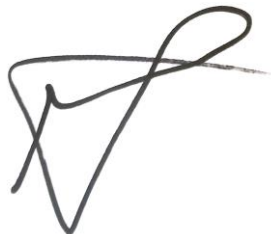
SEGUNDO. Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned above the printed name.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0166

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **MELANIE CRISTINA CONTRERAS LUGO** y **HOLBEIN ALBERTO VIDAL TORRES**, por las siguientes cantidades:

Por concepto de los cánones de arrendamiento:

| No. | MES (FECHA DE EXIGIBILIDAD) | VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO | VALOR DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN |
|-----|-----------------------------|------------------------------|----------------------------------|
| | 05/09/2023 | \$2.154.700.00 | \$345.300.00 |
| | 05/10/2023 | \$2.154.700.00 | \$345.300.00 |
| | 05/11/2023 | \$2.154.700.00 | \$345.300.00 |
| | 05/12/2023 | \$2.154.700.00 | \$345.300.00 |
| | 05/01/2024 | \$2.154.700.00 | \$345.300.00 |
| | 05/02/2024 | \$2.154.700.00 | \$345.300.00 |
| | TOTAL | \$12.928.200.00 | \$2.071.800.00 |

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo demandado, cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2024-0167

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

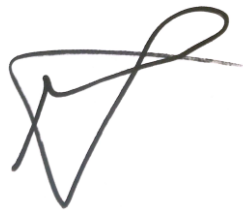
RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor HAROL YEFFERSON GARCÍA PAREJA, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$28.074.953), por concepto del CAPITAL de la obligación.
 - 1.2. Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado de pagaré base de recaudo, es decir 30 de enero de 2024, de conformidad con el numeral primero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré No. M01260001314705800325002159889, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.419.428).
 - 1.3. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del Art. 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
2. Sobre la venta en pública subasta del bien objeto de garantía de prenda, esto se resolverá en el momento procesal oportuno.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien objeto de prenda, descrito así:

| | | | |
|--------|-------------------|----------|------------|
| CLASE | CAMIONETA | MARCA | DODGE |
| MODELO | 2018 | LINEA | JOURNEY SE |
| PLACAS | EHY747 | SERVICIO | PARTICULAR |
| CHASIS | 3C4PDCAB9JT260499 | COLOR | GRIS METAL |

4. Sobre las costas en su debida oportunidad se resolverá.
5. Se ordena al extremo demandado, cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.
6. Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ